

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1946

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLAN LOS ARTICULOS 54,56,57,58,59,61,62 Y 71 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, SE REFORMAN LOS CODIGOS CIVIL, JUDICIAL Y FISCAL Y SE REORGANIZA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. CIVIL, DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Constitución, Código Civil, Código Judicial, Código Fiscal, Registro civil

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 2.822

Rollo: 70

Posición: 473

Artículo 7. Las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás empleados Judiciales podrán ser alteradas en cualquier tiempo pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada.

Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado.

Artículo 8. Para el nombramiento de los Escribientes y Porteros de los Magistrados, no regirá la prohibición de parentesco.

Artículo 9. Abrese en el Presupuesto de Rentas y Gastos de esta vigencia la partida extraordinaria suficiente para el cumplimiento de esta ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

DESARROLLANSE UNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y REFORMANSE UNOS CODIGOS

LEY NUMERO 60

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por medio de la cual se desarrollan los artículos 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62 y 71 de la Constitución Nacional y se reforman los Códigos Civil, Judicial y Fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

De la organización de los servicios del Registro Civil.

Artículo 1º Funcionará en la Capital de la República una Oficina que se denominará "Registro Central del Estado Civil", a cargo de un funcionario que llevará el título de "Director General del Registro Civil" que tendrá la dirección superior y la vigilancia de estos servicios, con las atribuciones y deberes que determine esta ley y que señale el reglamento que se dicte para su aplicación. Es función exclusiva del Registro Central del Estado Civil, ejecutar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y vecindad, así como las anotaciones marginales a que hubiere lugar y extender las certificaciones que soliciten los funcionarios públicos y los particulares.

Artículo 2º Para ser Director General del Registro Civil se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º Habrá en la misma oficina dos Sub-directores Generales, para asistir al Director General en el desempeño de sus funciones cumpliendo las instrucciones y órdenes que de él reciban y sustituyéndolo temporal e incidentalmente en los casos necesarios.

Parágrafo. Por orden de antigüedad en el servicio se llevará a cabo la sustitución a que se refiere este artículo.

Artículo 4º Para ser Subdirector General del Registro Civil se requiere ser abogado.

Artículo 5º El personal de la Oficina Central del Registro Civil será el siguiente:

Un Director General.

Dos Subdirectores.

Un Jefe de Sección para el distrito de Panamá.

Un Jefe de Sección para el resto de la provincia de Panamá y la provincia de El Darién.

Un Jefe de Sección para las provincias de Colón y Bocas del Toro.

Un Jefe de Sección para las provincias de Chiriquí y Veraguas.

Un Jefe de Sección para las provincias de Colé, Herrera y Los Santos.

Cuarenta y ocho oficiales de tercera categoría.

Dos Porteros.

Artículo 6º El Director General y el resto del personal del Registro Civil deben ser nombrados con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores y a lo que disponga sobre el particular la ley sobre Servicio Civil.

Parágrafo 1º La repartición de los oficiales estará a cargo del Director, quien podrá trasladarlos de una a otra sección, según las necesidades del servicio.

Parágrafo 2º Para ser Jefe de Sección del Registro Civil se requiere:

Haber desempeñado el cargo con anterioridad a la vigencia de esta ley con informe favorable del Director General en cuanto a labor y eficiencia, o poseer credenciales de Juez Municipal o haber aprobado los cursos correspondientes al tercer año de Derecho.

Poseer certificado de Agente Judicial.

Poseer diploma de maestro, y, en este caso, haber ejercido el cargo de Inspector de Educación.

Artículo 7º Los Jefes de Sección desempeñarán bajo su responsabilidad, además de las funciones que le señale el Director General, las siguientes:

a) Firmar las declaraciones de nacimientos y los partes de defunción;

b) Firmar la correspondencia regular dirigida a los Registradores Auxiliares y a los demás funcionarios que soliciten informaciones y datos del Registro;

c) Firmar las notas marginales que se basen en escrituras públicas o en resoluciones judiciales o administrativas, previo el examen de unas y otras por el Jefe o los Jefes del Despacho;

d) Firmar las diligencias de apertura de los libros auxiliares que se envían luego a los Registradores Auxiliares;

e) Revisar las inscripciones que llevan a cabo los oficiales, antes de que sean llevadas para su firma al jefe o a quien haga sus veces.

Parágrafo: En las faltas temporales o incidentales de un Jefe de Sección, hará sus veces el que designe el director General.

Artículo 8º Cuando por razón de vacaciones, enfermedad comprobada o cualquier otro motivo justificado que dé derecho al goce de sueldo, tenga que separarse alguno de los otros empleados subalternos se procederá a nombrar interinamente, a quien haga sus veces, con derecho a sueldo igual al del reemplazado. Estos nombramientos se llevarán a cabo de conformidad con las normas generales o con lo previsto en la ley sobre Servicio Civil.

Artículo 9º Cada una de las Alcaldías de la República, excepto la de Panamá, tendrá un oficial del Registro Civil, que se encargará de las labores del ramo, bajo la vigilancia y dirección del Alcalde, quien firmará los documentos.

En la Alcaldía de Colón habrá dos oficiales del Registro Civil.

El sueldo de estos oficiales lo señalará y lo pagará el Estado y el nombramiento se hará de acuerdo con las normas generales o con lo dispuesto en la ley de Servicio Civil.

Artículo 10. El Director General, o los Subdirectores por encargo de éste, tendrán la obligación de visitar, por lo menos una vez al año, las Registradurías Auxiliares de las cabeceras de provincia y las de las cabeceras de los demás distritos de fácil acceso, a fin de dar las instrucciones necesarias y corregir las deficiencias que noten en las labores del Registro.

Para esas visitas serán citados a las alcaldías visitadas los Alcaldes y demás Registradores Auxiliares, pero de sitios apartados, o se enviarán a ellos instrucciones escritas y precisas sobre los particulares tratados.

Para los efectos de este artículo destinase la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) anuales como viáticos.

Artículo 11. Son Registradores Auxiliares y como tales deberán llevar una relación diaria de los nacimientos y defunciones, matrimonios etc. que ocurran en sus respectivas jurisdicciones:

1.—Los Alcaldes Municipales, en las cabeceras de los Distritos y demás lugares de su jurisdicción que le señale el Director General. Estos funcionarios deberán llevar además relación de los matrimonios que se celebren dentro de todo su distrito.

2.—Los Corregidores de Policía o los Directores o maestros de escuela en los corregimientos en que el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente o si media solicitud que al respecto haga el Director General del Registro por mejoras del servicio. Los Corregidores de Policía y los Directores o maestros escogidos recibirán un sueldo adicional de diez balboas (B/. 10.00) mensuales y las designaciones las hará el Organismo Ejecutivo.

3.—Los Agentes Consulares de la República, quienes harán las veces de Registradores Auxiliares con respecto a los nacimientos, matrimonios y defunciones de panameños, residentes en los lugares en donde dichos funcionarios ejercen su cargo.

4.—Los Agentes diplomáticos de la República, quienes harán las veces de Registradores Auxiliares con respecto a los nacimientos, matrimonios y defunciones de panameños residentes en el país en que aquellos tienen la representación di-

plomática y siempre que esos actos acontezcan en lugares en los cuales no haya Agentes Consulares de la República.

5.—Los Capitanes o Patronos de buques, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Jefes de penitenciarías y los demás funcionarios que el Poder Ejecutivo, previa solicitud razonada del Director General, estime conveniente asignarles dichas funciones.

Parágrafo. Las funciones que, según el numeral primero de este artículo, habrían de corresponder al Alcalde Municipal de Panamá, serán desempeñadas directamente por el Registro Central por medio del respectivo Jefe de Sección.

Artículo 12. Es función de los Registradores Auxiliares, tomar las declaraciones y extender los documentos provisionales necesarios para la confección de las inscripciones definitivas que han de verificarse en los libros del Registro Central. Los Registradores Auxiliares tomarán dichas declaraciones y extenderán dichos documentos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, con las instrucciones que reciban del Director General y en los libros talonarios auxiliares que se les remitan.

Artículo 13. Cada ocho días, los Registradores Auxiliares enviarán al Director General del Registro Civil, por correo certificado, los cupones de los libros talonarios en que hayan sido tomadas las declaraciones de nacimientos, defunciones y matrimonios.

Los talones de los libros que utilicen serán conservados en sus respectivos despachos, hasta que se concluyan todos los cupones. Ocurrido esto, el Registrador Auxiliar, procederá a extender la diligencia de clausura del libro en la forma que determine el reglamento y a enviarlo al Director General.

Artículo 14. Son fiscalizadores permanentes del Registro Central del Estado Civil el Ministro de Gobierno y Justicia y el Procurador General de la Nación y en tal concepto estarán obligados a practicar una visita cada seis meses al Registro Central del Estado Civil, pudiendo hacer las demás que creyeren convenientes.

Artículo 15. Son fiscalizadores permanentes de los Registros Auxiliares los Gobernadores de Provincias y los Fiscales de Circuito. Estos funcionarios deberán constituirse en visita ante los Registradores Auxiliares de su jurisdicción, por lo menos una vez al año cada uno, e informarán sobre los resultados de su visita al Registro Central del Estado Civil. Lo mismo harán siempre que, por necesidad urgente, les encomiende alguna inspección el Director General, el Ministro de Gobierno y Justicia o el Procurador General de la Nación.

Artículo 16. Los Agentes diplomáticos de la República acreditados en el extranjero solicitarán, al final de cada año, un informe escrito a los Consules de su jurisdicción sobre sus respectivas actuaciones como Registradores Auxiliares y enviarán al Director General esos informes, al mismo tiempo que los que deben rendir ellos mismos como Registradores Auxiliares.

Artículo 17. Ningún funcionario auxiliar del Registro podrá:

- () Ejercer las funciones de tal, fuera de los límites de su jurisdicción;
- () Tomar declaraciones de actos relacionados

con el estado civil, ocurridos fuera de sus respectivas circunscripciones;

c) Intervenir en cualquier forma en las inscripciones o anotaciones en que sea parte interesada o que se refieran a su cónyuge o a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d) Delegar sus funciones, salvo en los casos de impedimento legítimo en que aquéllas serán desempeñadas por el funcionario a que correspondiera sustituirlo legalmente. Esta última prohibición se extiende también al Director General, a los subdirectores y a los jefes de sección de la Oficina Central.

TITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 18. Los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, así como todos los actos concernientes al estado civil de las personas deberán inscribirse en el Registro Central del Estado Civil, tomando por base las actas, partes, cupones y libros que para el efecto levanten o lleven los Registradores Auxiliares y los demás funcionarios facultados para ello en esta ley.

Artículo 19. En el Registro Civil se llevarán libros que se denominarán; a) de nacimiento; b) de matrimonios; c) de defunciones; d) de natos; e) de naturalizaciones y f) de vecindad civil.

Por cada una de las Provincias de la República se llevarán libros de las denominaciones a), b), c) y f); para toda la república se llevarán de los de las series d) y e). En ellos se harán las correspondientes inscripciones de acuerdo con los preceptos de esta ley.

Además se llevarán libros especiales para:

a) Los nacimientos y matrimonios ocurridos antes del 15 de abril de 1914; fecha del establecimiento del actual sistema de Registro Civil;

b) Los nacimientos, matrimonios y defunciones de los nacionales panameños ocurridos en el exterior;

c) Los matrimonios de extranjeros celebrados en el exterior cuando haya necesidad de anotarle marginalmente el divorcio, la nulidad del mismo matrimonio, la separación de cuerpos, etc. decretados por tribunales ordinarios de Panamá;

d) Los nacimientos de extranjeros que siendo menores de edad hayan contraído matrimonio en la República, o que casados fuera de ella vengán a radicarse aquí, para los efectos de anotarles marginalmente la emancipación;

e) Los nacimientos de los menores de edad, extranjeros, que sean adoptados o emancipados judicialmente en la República, para los efectos de las respectivas marginales.

Parágrafo 1. Para las inscripciones de los nacimientos y matrimonios ocurridos antes del 15 de abril de 1914, en lo que es hoy la República de Panamá, servirán de base al Registro las certificaciones que para el efecto extienden los sacerdotes o pastores encargados de las parroquias en que tales actos se celebraron. Esas certificaciones deben contener una copia literal de las respectivas actas existentes en los correspondientes archivos parroquiales y la firma del Ministro que las suministre debe venir autenticada por el Gobernador de la Provincia o por el Obispo o Ar-

zobispo. También servirán otros documentos auténticos existentes en el Archivo Nacional, Notarías, etc. y los que existan en la Oficina Demográfica de la Zona del Canal.

En este último caso, la firma del funcionario que expida la copia deberá ser autenticada por el Gobernador o el Secretario Ejecutivo de allí y la de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los documentos procedan del exterior, la autenticación debe hacerla el Cónsul o el Agente diplomático de Panamá en el lugar de procedencia.

Cuando estén redactados en idioma distinto del castellano, se acompañará una traducción a este idioma, hecha por un intérprete oficial autorizado y, en defecto de éste, por uno que designe el Director del Registro.

Parágrafo 2.—En los casos del párrafo anterior, comprobada la inexistencia de los documentos allí indicados, podrá suplirse su falta por los otros medios comunes o extraordinarios de prueba, recibida por el Director General o por los Registradores Auxiliares, con audiencia o conocimiento del Procurador General de la Nación o del respectivo Agente del Ministerio Público. El domicilio del interesado fijará la competencia.

En todos los casos se pasará el expediente al Procurador General de la Nación para que emita concepto y después de surtido este trámite el Director General del Registro resolverá en definitiva.

Artículo 20. Al margen de las inscripciones de nacimiento se tomará razón:

1.—De los actos de emancipación de menores.

2.—De las escrituras y demás actos de reconocimiento de hijos, cuando el reconocimiento no conste en la declaración del nacimiento o cuando aún constando allí se hubiere omitido en la respectiva inscripción.

3.—De las sentencias ejecutoriadas que declaren un estado civil o lo modifiquen.

4.—De las escrituras de adopción, de las que le pongan término a ésta y de las sentencias ejecutoriadas que la declaren nula, revocada o extinguida.

5.—De las resoluciones judiciales que concedan el beneficio de habilitación de edad o de emancipación.

6.—De las resoluciones que autoricen cambio de nombre.

7.—De las sentencias que establezcan que una persona tiene una filiación distinta de aquella que se atribuye o se le atribuye.

8.—De la rectificación de errores y subsanación de omisiones ordenadas por el Director General del Registro o por sentencia judicial, según el caso.

9.—De los decretos judiciales por cuyo medio se nombre tutor a un menor de edad.

10.—De los decretos judiciales por cuyo medio se declara a una persona en interdicción, así como los que levanten una interdicción anteriormente decretada.

11.—De las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que declaren la pérdida de la nacionalidad panameña de conformidad con la Constitución Nacional y de las leyes que en su desarrollo se dicten.

12.—De los actos de la Asamblea Nacional en virtud de los cuales se recobre la nacionalidad de

panameño, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional.

Artículo 21. No causarán impuesto alguno las marginales de reconocimiento de hijos; de adopción ni de las indicadas en los ordinales 2, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 20 de esta ley.

Artículo 22. Al margen de las inscripciones de matrimonio se tomará razón:

- 1.—De las sentencias firmes de divorcio.
- 2.—De las sentencias firmes que declaren la nulidad de un matrimonio.
- 3.—De las sentencias firmes que declaren la separación de cuerpos de los cónyuges.
- 4.—De la defunción de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 23. Los actos sujetos a inscripciones marginales, salvo los indicados en el artículo 21, causarán los siguientes impuestos:

- 1.—Las sentencias ejecutoriadas que declaren un estado civil o lo modifiquen, cuando no se trata de divorcios, nulidad de matrimonios o separación de cuerpos B/. 5.00.
- 2.—Las resoluciones judiciales que conceden el beneficio de habilitación de la edad o de emancipación B/. 10.00.
- 3.—La emancipación de un menor por virtud de matrimonio B/. 5.00.
- 4.—Las sentencias u otras resoluciones que autoricen cambios, adición o modificación de nombre o apellido B/. 5.00.
- 5.—Las sentencias de divorcio y las de nulidad de matrimonio B/. 10.00.
- 6.—Las sentencias sobre separación de cuerpos B/. 5.00.

Artículo 24. Ninguno de los actos cuya inscripción debe constar en el Registro Civil podrá hacerse valer en juicio mientras no se verifique la correspondiente inscripción.

Artículo 25. Los asientos del Registro Civil se extenderán por orden numérico para cada libro y en ellos no se admitirán ni iniciales ni abreviaturas y las cantidades y fechas se expresarán en letras.

Artículo 26. Todo asiento del Registro Civil debe expresar:

- a) El lugar, día, hora, mes y año en que se hizo la declaración.
- b) El nombre, apellido, edad, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de las partes y el nombre, apellido y número de la cédula de los testigos que en el acto intervengan, cuando sean mayores de edad o emancipados.
- c) El nombre, apellido y título del funcionario del Registro que lo autoriza y firma.
- d) La naturaleza de la inscripción.
- e) Las declaraciones y circunstancias que expresamente requieren o permiten las leyes con relación a cada una de las diferentes especies de inscripción.

Artículo 27. Los testigos que se presenten para los efectos del registro serán escogidos por los interesados y estimados por el funcionario que reciba la declaración.

Artículo 28. No podrán ser testigos:

- 1.—Los menores de catorce años;
- 2.—Los que se hallaren privados de la razón;
- 3.—Los ciegos, los sordos y los mudos;
- 4.—Los que hubieren sido condenados por algún delito contra la fé pública;
- 5.—Los extranjeros no domiciliados, y

6.—Los que no entiendan el castellano.

Artículo 29. Fuera de los casos especiales que en esta ley se contemplan, no se podrá hacer rectificación, modificación, ni adición alguna en los asientos del Registro sino en virtud de orden del Registrador o de quien haga sus veces por causa legal o basado en documentos que lo justifiquen, o de sentencia ejecutoriada de tribunal competente, proferida con audiencia del Ministerio Público y de las personas a quienes interese o de los representantes legales de éstos, observándose para ello las reglas que se establecen en el título noveno de esta ley.

Artículo 30. Los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita o modifique un estado civil o se decida la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia autenticada de la sentencia respectiva al Director General del Registro Civil para que éste haga las anotaciones correspondientes.

Artículo 31. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que se efectúe un matrimonio, el funcionario público o el ministro religioso que lo celebre deberá enviar la información del caso a la oficina local del Registro en los formularios o esqueletos adoptados, a fin de que sean enviados a la Oficina Central.

Artículo 32. La contravención del artículo 74 dará lugar a la imposición de sendas multas por parte del Registrador General a cada uno de los cónyuges y al ministro oficiante, multa que será de veinte y cinco (B/. 25.00) a cien (/ 100.00) balboas o arresto equivalente.

Artículo 33. El Notario Público ante quien se efectúe, con las solemnidades legales, el reconocimiento, la adopción o emancipación de un hijo o la habilitación de edad de un menor tiene el deber de enviar de oficio copia autenticada en papel simple de la escritura pública respectiva, al Director General del Registro Civil dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, para los efectos de su anotación marginal.

Artículo 34. Los interesados deberán presentar también al Director General una copia autenticada de las mismas escrituras cuando se trata de emancipación o de habilitación de edad y en estos casos serán estas copias las que se usarán para hacer las anotaciones, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 35. El Notario Público que dejare de cumplir con la obligación que se le impone en el artículo 33 de esta ley incurrirá en la pena que indica el artículo siguiente y que le será impuesta por el Director General.

Artículo 36. Todo padre de familia, Jefe de casa, dueño de hotel u hospedería, director o Jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos, capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción tiene el deber de participarlo a la autoridad local encargada del Registro, dentro de los ocho días siguientes, si es en la capital de la República y de más cabeceras de distrito, y dentro de los veinte días si ocurre en otros lugares. Si el hecho tiene lugar durante el viaje de un barco, el aviso se dará dentro de las doce horas siguientes a la en que la nave llegue a puerto. En todo caso el documento será firmado por la autoridad del Registro, por la persona que dé el aviso y por dos testigos.

Las personas que según lo dispuesto en el inciso anterior tienen el deber de dar aviso de un

nacimiento o de una defunción y no lo hicieron dentro del término fijado pagarán una multa de diez a veinticinco balboas si es en la capital de la República; de cinco a diez balboas en las demás cabeceras de distrito y de uno a cinco balboas en los demás lugares.

Artículo 37. Una vez hecha la anotación de un nacimiento o de una defunción ante la autoridad local, ésta dará al interesado una constancia de haberse inscrito el nacimiento o la defunción por el Registrador Auxiliar local del Estado Civil.

Artículo 38. El Ministro religioso que efectuare algún bautismo sin que se le presente constancia de haber sido declarado el nacimiento del menor ante un Registrador Auxiliar, incurrirá en pena de multa de diez a veinticinco balboas que le será impuesto por el Registrador Auxiliar de la cabecera del respectivo distrito. Se exceptúan los casos en artículo de muerte.

Los directores, celadores y porteros de cementerios públicos no permitirán que se dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse declarado la defunción ante el Registrador Local del Estado Civil, so pena de multa de cinco a diez balboas por cada caso.

Artículo 39. Las actas del Registro Civil serán públicas. Cualquier persona puede pedir testimonio de ellas así como de los documentos con ellas relacionados y los funcionarios de dicho Registro están obligados a dar los testimonios en forma certificada.

Artículo 40. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos precedentes serán considerados como documentos públicos; deberán extenderse en papel sellado de uso legal y causarán un impuesto de un balboa por cada una que no ocupe más de una página y cincuenta centésimos de balboas (B/. 0.50) más, por cada página o fracción de página adicional.

Cuando las certificaciones se refieren a distintas partidas que se expiden una en pos de otra, se cobrará a razón de un balboa (B/. 1.00) por cada partida que se certifique, cualquiera que sea su extensión.

Artículo 41. Las certificaciones en referencia se expedirán gratis y en papel de oficio en todos los casos previstos en esta ley o cuando los solicitantes fueran pobres, judicialmente reconocidos como tales, y cuando las reclame alguna autoridad para usarlas en causas penales.

Los acusadores particulares, no amparados de pobreza, pagarán los derechos respectivos.

Artículo 42. La falsificación de actas y la certificación de hechos de los cuales no dan fé las actas y documentos respectivos causarán la destitución del funcionario responsable, sin perjuicio de las penas que la ley penal señale para el delito de falsedad y de la indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

Si la falsificación fuera hecha por algún particular se lo juzgará conforme a la misma ley por los tribunales ordinarios.

TITULO III

De Nacimientos

Artículo 43. En los libros de la sección de nacimientos se inscribirán todos los nacimientos ocurridos dentro del territorio de la República, los de panameños acaecidos en el extranjero que

hayan sido anotados o se anotaren en los Registros Auxiliares de Agentes Diplomáticos o consulares de la República, los que acontezcan durante un viaje cuando el próximo puerto de arribo fuere territorio panameño y se harán las anotaciones que prescriba el artículo veintitrés de esta ley.

Además, se inscribirán los nacimientos de que tratan los apartes d) y e) del artículo diez y nueve de esta ley.

Artículo 44. La inscripción de nacimientos expresará, además de las circunstancias comunes a toda inscripción, las siguientes:

1.—El nombre, apellido, edad, número de la cédula del declarante y el parentesco u otro motivo por el cual esté obligado, según la ley, a dar aviso;

2.—La hora, día, mes, año y lugar de nacimiento;

3.—El sexo del recién nacido;

4.—El nombre que se le ha puesto o se le haya de poner;

5.—El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de los padres y los nombres, apellidos, nacionalidad y vecindario de los abuelos paternos y maternos, cuando puedan declararse legalmente los nombres de dichos padres y madres.

Parágrafo.—Cuando se trate de la inscripción de mellizos, trillizos etc., se hará una para cada uno de ellos.

Artículo 45. En la inscripción del nacimiento de un expósito se hará mención:

1.—De la hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado expuesto;

2.—De su edad aparente;

3.—De las señales particulares y defectos de conformación que lo distinguen;

4.—De los documentos y declaraciones que lo acompañan;

5.—De las joyas u otros objetos que sobre él y en sus inmediaciones se hubiesen encontrado;

6.—De los vestidos o ropas en que estuviere o hubiere estado envuelto;

7.—De cualquiera otra circunstancia que pueda servir para la futura identificación del expósito.

Artículo 46. Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado, serán examinados por la Policía Nacional con el fin de lograr la identificación de sus progenitores mediante la comprobación de huellas dactilares o por cualquier otro medio de prueba. Después de ese examen serán entregados al Director General del Registro Civil, quien deberá individualizarlos y cuidar de su conservación y custodia de manera que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Si el niño fuera expósito y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique o sugiera el deseo de que se le ponga determinado nombre y apellido, se respetará la indicación, si no fuere inconveniente conforme al inciso anterior.

Artículo 47. Si un niño muere antes de ser inscrito en el Registro se hará la inscripción de su nacimiento antes que la de su muerte.

Artículo 48. En la Sección de Nacimientos se llevará un libro especial en el cual se anotarán todos aquellos casos de criaturas que fallezcan al nacer o antes de haber nacido.

En los casos del inciso anterior no se hará inscripción en los libros de defunciones sino que en los de nacimientos se hará la inscripción respectiva, con la correspondiente nota marginal, y se entregará al interesado una constancia para los efectos del artículo 38 de esta ley.

Artículo 49. Cuando el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviere aún nombre puesto, el que declare el nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, consultando si fuere posible la voluntad de los padres del recién nacido; pero el encargado del Registro no admitirá nombres extravagantes e impropios de personas.

Artículo 50. Cuando el recién nacido no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y apellido usuales que no revelen ni indiquen aquellas circunstancias.

Artículo 51. Si al hacerse la declaración de un nacimiento se hiciere uso de la facultad que al padre da el artículo 217 del Código Civil, se dejará constancia en la declaración de que el menor es hijo de madre desconocida o que el nombre de ésta ha sido omitido; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales ordinarios de acuerdo con lo que dispone el mismo Código Civil.

Artículo 52. Al hacerse la declaración de un nacimiento el funcionario que la recibe la extenderá en el talón respectivo con todas las circunstancias prescritas por la ley y el reglamento; la sellará y firmará con el declarante y dos testigos, como viene indicado, y el secretario del despacho si lo hubiere. Esa declaración será copiada exactamente en el correspondiente cupón, el que será firmado por el declarante, el funcionario y el secretario de éste, previo cotejo con el talón. Al declarante se le dará una constancia de haberse recibido tal declaración.

Artículo 53. Aunque el nacimiento de hijos de panameños en el extranjero haya sido inscrito conforme las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Agente Diplomático o Consular de Panamá más próximo y cuya jurisdicción comprenda la residencia del interesado.

Para este efecto podrá hacer la declaración personalmente o remitiendo dos copias autenticadas de la inscripción ya hecha. El Agente Consular o Diplomático practicará la inscripción y remitirá al Registro Central, en Panamá, una de dichas copias, con el cupón correspondiente, para los efectos de la inscripción.

Artículo 54. Si uno o más nacimientos o una o más defunciones ocurrieren a bordo de una nave nacional, los interesados harán extender una constancia del hecho en que aparezcan todas las circunstancias posibles, necesarias para la inscripción, la cual será firmada por el capitán o patrón de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

Caso de que no hubiere persona interesada, el capitán o patrón procederá de oficio a levantar la información a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 55. En el primer puerto nacional a que arribare la embarcación, los interesados o el capitán o patrón entregarán el documento de que habla el artículo anterior al Registrador Auxiliar

del Estado Civil, para los efectos legales, y harán y firmarán con los testigos la declaración respectiva en la forma indicada en el artículo 36 de esta ley.

Si en dicho puerto no hubiere registrador Auxiliar el documento será entregado a la primera autoridad local de policía y en defecto de ésta a cualquier funcionario público de allí para que lo remita al Registrador Auxiliar del domicilio del padre o familiares del recién nacido o difunto, a fin de que allí se levante el parte correspondiente y se remita al Registro Central junto con el expresado documento.

Artículo 56. La omisión del Registro en los casos de los tres artículos anteriores podrá ser subsanada en cualquier tiempo, de acuerdo con los procedimientos señalados en esta ley, pero los responsables de la omisión incurrirán en multa de diez a veinticinco balboas si fueren funcionarios públicos y de cinco a diez balboas si no lo son.

Artículo 57. En la Oficina Central del Registro Civil se llevarán, además de los correspondientes a la ciudad de Panamá, los libros auxiliares necesarios para la anotación de los nacimientos ocurridos en el territorio de la República después del establecimiento de dicho Registro y que por cualquier circunstancia no hubieren sido declarados e inscritos oportunamente. Se llevarán también cualesquiera otros libros auxiliares que el Director General estime convenientes.

Artículo 58. Las marginales, que, según los artículos 20 y 22 de esta ley deben ponerse a las inscripciones de nacimiento o matrimonio, se redactarán en forma concisa y en caracteres pequeños, al lado de la respectiva inscripción.

Si en algún caso resultare insuficiente el espacio correspondiente a la marginal de una inscripción, la anotación se continuará en el mismo libro a continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin de la marginal que haya quedado incompleta en estos términos: «para el folio (tal)», y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «continúa la anotación marginal que empieza al folio tal».

Artículo 59. Para hacer las anotaciones marginales a que se refiere el artículo precedente, se observarán, además de las prescripciones legales establecidas, las siguientes:

1. Las anotaciones se harán con base en documentos que se presenten con tal objeto, siempre que reúnan todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad;

2. Si dichos documentos, a juicio del Director General, no llenaren tales requisitos, serán devueltos al interesado o a quienes los presenten o envíen con resolución escrita en que conste la razón de ser devueltos y el defecto o defectos de que adolecieren, para que sean subsanados;

3. Si los interesados o las personas que presen-ten o envían tales documentos no reconocieren la necesidad de subsanar tales defectos y el Director General persistiere en su opinión, se consultará lo resuelto con la Honorable Corte Suprema de Justicia y ésta, con audiencia del Procurador General, resolverá en definitiva;

4. Cuando no estuviere inscrito en el Regis-

tro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer la inscripción en el libro correspondiente a nacimientos, en vista de las certificaciones o los documentos auténticos en que conste el del interesado. Se expresará en este caso que esa inscripción se hace para el sólo efecto de poder practicar la anotación marginal.

Artículo 60. Cuando, por fuerza mayor, se impida o dificulte la comunicación entre el lugar donde hubiera ocurrido un nacimiento y aquél en que esté situado el Registro Auxiliar correspondiente, el término señalado para hacer la declaración se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure el impedimento, el cual deberá comprobarse.

Artículo 61. Los párrocos y los ministros de cualquier culto darán parte semanalmente, por el inmediato correo, al Director General del Registro Civil de los bautismos que verifiquen con la expresión de la hora, día, mes, año y lugar, tanto del bautismo como del nacimiento del niño y demás datos necesarios para su identificación e inscripción.

El Director General formará, con estos datos, nóminas mensuales de los nacimientos ocurridos en los territorios jurisdiccionales de los diversos Registradores Auxiliares y remitirá a éstos los nacimientos que allí figuran. En caso de que alguno o algunos estuvieren sin declarar, hará lo necesario para subsanar la omisión u omisiones, valiéndose para ello de los recursos que la ley pone a su alcance.

Artículo 62. Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas y el de ser reconocidos como tales por sus padres.

Cuando se trate de un mayor de edad, si el reconocimiento no aparece en la declaración del nacimiento, éste debe hacerse por medio de escritura pública, en la cual debe constar expresamente la aceptación por parte del reconocido.

Artículo 63. Se consideran reconocidos por sus padres los hijos que éstos declararon como tales ante los funcionarios del Registro Civil antes de la vigencia de la Ley 43 de 1925.

La marginal correspondiente será puesta por el Director General o por quien haga sus veces, en el oficio, cuando el caso llegue a su conocimiento o a solicitud de parte interesada.

Artículo 64. Cuando en un matrimonio se declare la existencia de hijos anteriores comunes a los dos cónyuges que no figuren en el Registro Central como reconocidos por el padre, se hará constar el reconocimiento en nota marginal basada en la atestación que al respecto haga el juez o el sacerdote que declaró perfeccionado el matrimonio. En dicha marginal se dejará constancia únicamente del acto del reconocimiento y de la identificación del padre del reconocido.

Los demás hijos podrán ser reconocidos por escritura pública o en testamento. Cuando se trate de mayores de edad, será necesario que éstos otorguen su consentimiento.

Los actos notariales de reconocimiento, cuando no se trate de testamento, serán gratuitos y

extendidos en papel simple. En ningún caso será necesario el consentimiento de la madre.

Artículo 65. Al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1º de Marzo de 1946 se le concede facultad para ampararlo con lo dispuesto en el artículo 59 de dicha Constitución, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para ésto el consentimiento de la madre.

Si el hijo es mayor de edad será necesario que éste otorgue su consentimiento.

Artículo 66. El hijo que no haya sido reconocido por su padre tiene derecho a exigir judicialmente de éste, el reconocimiento.

Si el padre ha fallecido, la actuación se surtirá con audiencia de sus herederos declarados o presuntivos o del albacea de la sucesión. En estos juicios se le dará audiencia al respectivo agente del Ministerio Público para los fines del artículo 59 de la Constitución Nacional.

El menor de edad no emancipado será representado por su madre; en defecto de ésta por quien ejerza sobre él la patria potestad. El mayor de edad o emancipado llevará su propia representación.

La actuación en éstos casos se regirá por los trámites del juicio ordinario sin obligación de afianzar costas y se usará papel simple.

Las pruebas que se aporten en esta clase de juicios deben ser testimoniales, documentales o periciales cuando en este último caso deba recurrirse al examen de las sangre o a otros medios científicos de prueba: o de las tres clases.

Cuando se use de la prueba testimonial ésta consistirá en no menos de cinco ni más de diez declaraciones de personas de reconocida solvencia moral, a cuyo respecto debe certificar al final de la declaración el funcionario que la reciba.

En los casos de este artículo, la sentencia judicial una vez ejecutoriada, cuya copia debe ser remitida de oficio al Registro Central del Estado Civil, bastará para que se anote marginalmente el reconocimiento.

Artículo 67. En los actos de simulación de paternidad podrán objetarla quienes se encuentren legalmente afectados por el acto.

El Ministerio Público, en interés de la moral o de la ley y los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la declaratoria de paternidad podrán oponerse a la correspondiente inscripción u objetarla después de efectuada, si ella fuere contraria a la realidad de los hechos.

La oposición o la objeción se promoverán por medio de juicio ordinario en que figurará como demandado el autor de la simulación y serán de conocimiento del Juez de Circuito del domicilio del demandante. En estos juicios intervendrá el respectivo Agente del Ministerio Público para los fines del artículo 59 de la Constitución.

La actuación se llevará en papel simple y la parte actora no estará obligada a afianzar costas. En los juicios de oposición a que se refiere el inciso anterior, el juez que reciba la demanda ordenará inmediatamente al Director General

del Registro Civil que se abstenga de inscribir el reconocimiento hasta que se decida el juicio.

En los juicios de objeción a la inscripción ya verificada, el juez del conocimiento ordenará que en el respectivo asiento se anote una marginal de que ella está subjudice y suspendidos provisionalmente sus efectos legales.

Finalizado el respectivo juicio, el juez remitirá copia de su decisión una vez ejecutoriada, al Registro Central para que allí se proceda en conformidad con el fallo.

Artículo 68. El artículo 140 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 140. Se presumen hijos de los conyuges los nacidos dentro de los ciento ochenta días anteriores a la celebración del matrimonio o a la reunión de los cónyuges legalmente separados y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la separación de hecho de los cónyuges.

Artículo 69. Los nacidos a partir del dos de Marzo quedan amparados ipso-jure por lo que dispone esta ley orgánica en concordancia con el artículo 59 de la Constitución.

Artículo 70. Para que el padre de un hijo nacido antes del dos de marzo de 1946 pueda ampararlo con lo que al respecto dispone el artículo 59 de la Constitución deberá manifestarlo por medio de escritura pública, copia de la cual se remitirá al Registro Civil para que se haga la anotación marginal correspondiente.

Parágrafo. Ni la escritura ni la nota marginal causarán derecho alguno.

Artículo 71. El artículo 234 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 234. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo 233:

1. Los cónyuges;
2. Los ascendientes y descendientes.

Estos se deben por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquéllos.

Los hermanos se deben entre sí los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En éstos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentante.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser asistidos por sus hijos de crianza en caso de necesidad comprobada de recibirlos.

Artículo 72. En las sucesiones testamentarias la masa común de los bienes herenciales y de los legados deberá responder de la efectividad del derecho a alimento que la ley reconoce a todos los hijos menores no emancipados cuando se compruebe que están en necesidad de recibirlos. La comprobación se hará en juicio de alimentos.

Los herederos y legatarios no podrán entrar en posesión de los bienes herenciales o de los le-

gados si no asumen previamente, conforme a derecho, la obligación a que se refiere el inciso anterior. En este caso deberán ser considerados como alimentantes y podrán ser apremiados por desacato, de acuerdo con la regulación de los juicios de alimentos, en caso de incumplimiento.

Artículo 73. El artículo 1370 del Código Judicial quedará así:

ARTICULO 1370. Con la demanda de alimentos debe presentarse la prueba suficiente de que al demandante le asiste el derecho a los mismos.

Cuando haya que comprobar vínculos de jus sanguinis o de afinidad para los fines de este artículo el Registro Central del Estado Civil expedirá las partidas necesarias libres de derecho y en papel simple. Estas podrán ser solicitadas por el juez del conocimiento o por el interesado y en ambos casos se hará constar a qué uso están destinados.

Ningún funcionario judicial o administrativo podrá aceptarlos para uso distinto.

Artículo 74. El artículo 1375 del Código Judicial quedará así:

ARTICULO 1375. La parte a quien se obliga a suministrar alimentos puede reclamar en los ocho días siguientes al en que se le notifique la resolución, y deberá acompañar las pruebas pertinentes en que funda su reclamo o señalar las fuentes de donde deben ser éstas obtenidas. En este último caso el funcionario del conocimiento las ordenará practicar a costa del interesado dentro de los quince días siguientes. Esta reclamación se tramitará como incidente y accede al juicio principal. El juez puede también, antes de resolver, hacer practicar dentro de ese mismo término las pruebas conducentes que tenga por convenientes.

Artículo 75. Podrán conocer de los juicios de alimentos los jueces de circuito o los Jueces Municipales, según el domicilio de los alimentistas.

Los juicios de alimentos deberán ser promovidos preferentemente por los Fiscales de Circuito o los Personeros Municipales de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, si el interesado no designa apoderado.

El abogado en ejercicio a quien se solicite sus servicios profesionales para promover juicios de esta naturaleza deberá prestarlos gratuitamente.

Artículo 76. El artículo 1378 de Código Judicial quedará así:

ARTICULO 1378. La persona condenada a dar alimentos que sin causa legal justificada rehusé darlos al alimentista, en los períodos y cantidades que haya señalado el Tribunal, será castigada como culpable de desacato. Para los efectos del inciso anterior el Secretario del Juez del conocimiento informará del incumplimiento tan pronto incurra en él el alimentante y el juez decretará el apremio de oficio y sin más trámite.

En ningún juicio de alimento se considerará como deuda la obligación de suministrarlos para los efectos del apremio corporal por desacato.

De matrimonios.

Artículo 77. El artículo 111 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 111. El marido está obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la fa-

milia. La mujer contribuirá a dichos gastos en proporción a su estado económico.

Los conflictos de derecho que surjan con motivo de la aplicación de este artículo serán decididos en juicio especial conforme a las reglas de procedimiento de los juicios de alimentos.

Artículo 78. Son válidos y surten efectos legales el matrimonio civil y los matrimonios religiosos que se celebren de conformidad con las exigencias del artículo 88 del Código Civil, reformado con la Ley 50 de 1919.

El matrimonio civil deberá celebrarse sin causar derecho de ninguna naturaleza y la actuación respectiva se extenderá en papel simple.

El certificado médico prenupcial del contrayente será expedido libre de costo por el cuerpo médico al servicio de los hospitales del Estado, los médicos oficiales y de las unidades sanitarias en las poblaciones en que se encuentran radicados. En los lugares en que no existan tales servicios médicos el interesado podrá acreditar que se encuentra en buen estado de salud con el testimonio conteste de dos testigos hábiles de probidad reconocida.

Artículo 79. El primer inciso del artículo 89 del Código Civil quedará así:

Para que puedan celebrarse matrimonios religiosos se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el juez municipal o el Registrador Auxiliar donde no haya juez, en la cual debe constar que los contrayentes tienen la capacidad que exige la ley. Esta licencia deberá extenderse sin costo alguno para los interesados. También podrá contraerse matrimonio religioso cuando haya precedido el civil.

Artículo 80. Todo hombre y mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, que hayan mantenido por más de diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, unión marital de hecho, deberán considerarse ipso jure unidos en matrimonio civil y dicha unión surtirá todos los efectos legales del matrimonio.

En el Registro Central y en los Registros Auxiliares deberá levantarse el parte correspondiente a cada matrimonio de hecho de que trata el aparte anterior para luego asentar la partida correspondiente en los libros que para ese efecto se llevan en el Registro Central.

El parte o acta se levantará previa solicitud de los interesados si se prueba el hecho con dos testimonios de personas honorables y vecinas del lugar. Estas calidades deben certificarlas los funcionarios sin costo alguno. Tanto la solicitud como las declaraciones deben constar por escrito.

En la capital de la República, las solicitudes y las comprobaciones se harán ante el Director general o quien haga sus veces. En el resto de la República se harán ante los Registradores Auxiliares quienes deben autenticar la firma de los memorialistas. Toda la actuación se levantará en papel común.

Parágrafo. Cuando una de las partes se manifieste renuente al acto, la otra podrá comprobar el matrimonio de hecho en juicio sumario provocado ante el Juez Municipal del Distrito

respectivo, acompañando a la demanda la prueba preconstituída en que deba fundamentarse el pronunciamiento y el funcionario del conocimiento resolverá sin más trámite lo que proceda en derecho. También esta actuación se llevará en papel simple.

Si la demanda es acequible deberá el Juez reconocer la existencia de hecho de dicho matrimonio y ordenará que se lleve a cabo la correspondiente inscripción en el Registro Central del Estado Civil.

Podrán oponerse a ésta antes de llevarla a cabo o impugnarla después de hecha el Ministerio Público en interés de la moral o de la Ley, o los terceros que aleguen derecho susceptibles de ser afectados por dicho matrimonio, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

En ambos casos al juicio correspondiente se le dará la tramitación ordinaria, pero los demandantes no estarán en la obligación de afianzar costas y se usará papel simple.

Artículo 81. En los casos de simulación los presuntos cónyuges y los testigos que hagan declaración falsa serán castigados en conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal.

Artículo 82. Es obligatoria la inscripción de los matrimonios celebrados o que se celebren en el territorio de la República y los que se celebren en el extranjero cuando en este último caso los contrayentes o uno de ellos fueren panameños.

Dicha inscripción se hará en los libros de la sección de matrimonio teniendo por base las actas que envíen los funcionarios o los ministros religiosos que hayan celebrado el acto matrimonial.

Parágrafo 1º Cuando el matrimonio civil preceda el religioso se inscribirá aquél únicamente; pero a solicitud de parte se hará una anotación marginal del religioso previo el pago de la suma de cinco balboas (B. 5.00) por cada marginal de éstas.

Parágrafo 2º Pueden los interesados solicitar la inscripción de un matrimonio que no estuviere ya inscrito, presentando para el efecto los documentos indispensables según el inciso primero de este artículo o copia autenticada de resolución que suplementariamente declare la existencia del matrimonio cuya inscripción se pida.

Artículo 83. En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción. Tampoco se inscribirá un matrimonio cuando subsista algún estado civil, según inscripciones hechas con anterioridad en el mismo Registro, que afecte la validez de tal matrimonio conforme a las leyes expresadas.

Artículo 84. En todo asiento que registre un matrimonio se hará constar siempre la circunstancia de no encontrarse en el registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Artículo 85. Cuando del Registro resultaren constancias o declaraciones que contradigan el certificado o la partida de matrimonio o que puedan dar lugar a la nulidad de éste, el Director General suspenderá la inscripción y pondrá en conocimiento del respectivo funcionario, las dificultades que la impidan, para que éste comunique a los interesados.

Parágrafo. En caso de inconformidad de los interesados procederá a la decisión del director general se procederá en la forma que indica el artículo 89.

Artículo 86. Las anotaciones marginales prescritas en el artículo 82, parágrafo 1º, se registrarán por lo que respecta a las marginales de nacimiento se ha dicho en esta ley y les sea aplicable.

Artículo 87. El artículo 119 del Código Civil quedará así:

Artículo 119. El divorcio una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial. La disolución no surtirá efectos legales sino a partir de la inscripción del divorcio. El cónyuge podrá contraer nuevas nupcias una vez se haya llevado a cabo dicha inscripción.

La cónyuge no podrá contraerlas sino contados trescientos días a partir de la fecha de la separación de hecho de los cónyuges; pero se requiere para ésto la previa inscripción de la sentencia en que se ha decretado la disolución del vínculo.

El Juez del conocimiento estará en el deber de consignar en dicha sentencia, conforme a la prueba de autos, en qué fecha ocurrió dicha separación. No siendo esto posible no podrá la cónyuge contraer nuevas nupcias sino después de trescientos días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, previa inscripción de la misma en el Registro Civil.

TITULO V

De Defunciones

Artículo 88. La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud del parte verbal o escrito que acerca de él pueden dar las personas a que se refiere el artículo 36 de esta ley o con vista de la copia o cupón que al respecto manden los agentes diplomáticos y consulares panameños en el exterior o tomando por base la sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte de un ausente. En este último caso se hará constar el título del funcionario que la dicte y la fecha de la sentencia.

Artículo 89. En la inscripción de defunciones se expresará, si es posible, además de las circunstancias generales de toda inscripción:

1. La hora, día, mes, año y lugar en que hubiere nacido el difunto o la edad real o aparente de éste;

2. El nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio del difunto y el nombre, apellido y vecindario de su cónyuge si era casado o viudo;

3. El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y nacionalidad de los padres, si legalmente pudieran ser designados, manifestándose si son vivos o no;

4. El día, hora, mes, año y lugar en que hubiera acaecido la muerte;

5. La causa de la muerte;

6. El cementerio en que se le haya dado o se le haya de dar sepultura al cadáver;

Si no fuere posible obtener algunos de estos datos, se hará constar así.

Artículo 90. En el caso de fallecimiento de persona desconocida o de hallazgo de un cadáver no identificado, se expresará en la inscripción:

1. El lugar del fallecimiento o del hallazgo;
2. Sexo, edad aparente y las señales o defectos de conformación que distingan el cadáver;
3. El tiempo probable y la causa de la defunción;
4. El estado del cadáver;

5. El vestido, papeles y otros objetos que sobre sí tuviere y los que se hallaren en su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para la identificación del cadáver los cuales habrá de conservar para este efecto, el encargado del Registro o la autoridad judicial en su caso.

Artículo 91. Tan pronto como se logre identificar el cadáver se extenderá una nueva inscripción constativa de las circunstancias enumeradas en el artículo 89 de esta ley, y se pondrán notas marginales alusivas en las dos inscripciones. Para todo ésto la autoridad ante quien se hubiere seguido el procedimiento deberá pasar al Director General un informe al respecto.

Artículo 92. Hasta donde fuere posible, cuando se descubran en el cadáver señales o indicios de muerte violenta, se suspenderá la expedición de la boleta para inhumación, hasta que lo permita el estado de las diligencias que la autoridad competente instruya en averiguaciones de la verdad.

Artículo 93. El parte de defunción que deberá contener la orden de sepultura del cadáver, deberá ser levantado por el Registrador Auxiliar del lugar en que se haya hecho o se vaya a hacer la inhumación.

TITULO VI

De Estadística.

Artículo 94. Es función de la Sección de Estadística llevar anotación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios ocurridos en los casos que se contemplan en los títulos precedentes y de los cuales hayan entrado a la oficina central los respectivos partes o cupones.

Artículo 95. Al final de cada mes, la Sección de Estadística compilará los datos relacionados con los actos a que se refiere el artículo anterior en los formularios destinados al efecto los cuales serán enviados por el Director General a la Oficina de Estadística, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Gaceta Oficial.

TITULO VII

De Naturalización y Ciudadanía.

Artículo 96. Tienen derecho a que se le reconozca la calidad de panameño las personas a que se refieren los artículos 10, 11 y 13 de la Constitución Nacional, si llenan las condiciones, requisitos y exigencias previstos en dichas disposiciones.

Artículo 97. Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción de la nacionalidad panameña (y el reconocimiento de la misma en los casos previstos por la Constitución) se inscribirán en los libros del Registro Central destinados al efecto copiando para ello las anotaciones marginales a que haya lugar.

Artículo 98. También se inscribirán en los correspondientes libros las declaraciones de ve-

ciudad de extranjeros de que trata el artículo 79 del Código Civil, las cuales deben ser remitidas por el funcionario que las reciben a la oficina central para el efecto indicado. La declaración de vecindad no tendrá valor legal si no se inscribe en el registro Central.

Artículo 99. La inscripción en el Registro de una carta definitiva de naturaleza causará un impuesto de veinticinco balboas (B/. 25.00). Igual suma deberá pagarse por la inscripción de la declaración que se haga para optar por la nacionalidad panameña. Sin la inscripción de esa declaración no podrá obtener el interesado el goce de los derechos consiguientes. La inscripción de la vecindad de extranjeros de que trata el artículo 91 de esta ley causará un gravamen de cinco balboas (B/. 5.00).

Artículo 100. El extranjero que obtenga carta de naturaleza provisional está en el deber de apersonarse con ella a la oficina del Registro Civil a fin de que en la inscripción de su cédula de identidad y en la misma cédula se le haga la anotación marginal que indique la posesión de esa carta provisional.

Por la nota marginal a que se refiere este artículo debe el interesado pagar la suma de diez balboas (B/. 10.00) en timbres ordinarios que se adherirán a la cédula y se anularán por el Director del Registro o por quien haga sus veces.

Artículo 101. Para que un extranjero pueda adquirir domicilio civil en la República de Panamá deberá presentar al funcionario que reciba la declaración:

1. Prueba inequívoca de su identidad personal expedida por las autoridades de su país de origen, debidamente autenticada por un agente diplomático o consular de Panamá acreditado en dicho país;

2. Un certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que acredite que dicho extranjero ha entrado legalmente al territorio de la República y que está autorizado, legalmente también, para radicarse en él;

3. Un certificado de antecedentes expedido por las autoridades policivas panameñas, en que se haga constar que dicho extranjero no tiene referencias penales ni es un perseguido de la justicia panameña.

Artículo 102. La prueba de identidad a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente deberá expresar: el nombre de los padres del interesado; el estado civil de éste; en caso de ser casado, el nombre del cónyuge; si tiene o no hijos y en caso afirmativo el nombre o los nombres de ellos; la circunstancia de no ser perseguido de la justicia de su país de origen ni de aquél en que hubiere tenido su última residencia.

Artículo 103. Los extranjeros domiciliados de conformidad con el artículo anterior deberán hacer inscribir en el Registro los cambios de su domicilio de un distrito a otro dentro del territorio nacional; para este efecto harán la declaración en el Registro Auxiliar de su último y de su nuevo domicilio.

Recibidos en la oficina central los dos documentos en que consten esas declaraciones, las que deben ser firmadas por la autoridad, por el interesado y por dos testigos, se harán las anotaciones marginales correspondientes.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo será penada con multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) o arresto equivalente. Esta pena será impuesta por la autoridad policiva del distrito al que corresponda el nuevo domicilio del interesado.

Artículo 104. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, ordinal 12, toda sentencia que declare perdida la nacionalidad panameña se inscribirá en los libros del registro.

Para estos efectos, la Corte Suprema remitirá al Director General del Registro Civil sendas copias de las sentencias de esta especie que expida.

Artículo 105. Los panameños que hubiesen perdido la nacionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución sólo podrán recobrarla en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional.

Para tal efecto deberán dirigir un memorial al Cuerpo Legislativo manifestando que renuncian a la nacionalidad adquirida y su voluntad de reintegrarse a la nacionalidad panameña y que asumen los derechos y obligaciones que les imponen la Constitución y las leyes de la República.

Parágrafo: En el caso contemplado en el ordinal 2º del mismo artículo de la Constitución harán presente en el memorial que han cesado en el desempeño del empleo que les hizo perder la nacionalidad panameña y su deseo de reasumirla, manifestando además que asumen los derechos y obligaciones del nacional panameño.

En ambos casos deberán comprobar que se encuentran domiciliados en el territorio nacional.

Artículo 106. El matrimonio de un nacional panameño con persona de otra nacionalidad no producirá los efectos de la renuncia tácita de la nacionalidad panameña, ni ésta quedará afectada por la disolución de dicho vínculo. Ni en uno ni en otro caso quedará afectada la nacionalidad de los hijos que les acuerda el artículo 9º de la Constitución.

CAPITULO IV

De la Cedulación.

Artículo 107. El Estado está obligado a otorgar gratuitamente cédula de identidad personal a todos los varones y mujeres que tengan derecho a ella.

El Director del Registro Civil enviará a los respectivos Alcaldes las cédulas que hayan sido confeccionadas.

Los Alcaldes, por conducto de los Registradores Auxiliares de su jurisdicción, notificarán personalmente a los interesados para que concurren a la respectiva oficina a recibir su correspondiente cédula. Estos deberán apersonarse a dichas oficinas a recibirlas dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El Alcalde, el Registrador Auxiliar y los interesados serán responsables, por omisión, cada cual en su caso, y penados así:

Los funcionarios, con pérdida del empleo, y los particulares, con multa de uno a cinco balboas, convertibles en arresto, que les serán impuestos por los Gobernadores de Provincia.

Se concede acción popular para la denuncia de esta clase de infracciones.

Artículo 108. Además de las secciones de que se trata en el artículo 6º, funcionará en el Registro Civil una Sección de Cedulación General y dependiente de ésta una Sección de Cedulación de la Capital.

La primera de éstas tendrá a su cargo la inscripción de las solicitudes hechas en la República por las personas que de acuerdo con la Ley 83 de 1941 tengan derecho a que se les expida cédula de identidad personal; la confección de dichas cédulas y la índole alfabética de las mismas.

La sección de la capital recibirá las solicitudes que hagan, de acuerdo con la citada ley, las personas residentes en el Distrito de Panamá y pasará diariamente, por medio de oficio esas solicitudes a la sección general.

En los demás distritos de la República desempeñarán estas últimas funciones los Alcaldes Municipales o los Ceduladores en los distritos en que el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 109. Toda cédula, original o duplicado, que se expida a extranjeros llevará adheridos, por cuenta del interesado, timbres nacionales por valor de dos balboas (B/. 2.00) que serán anulados con el sello de la oficina al hacer la entrega respectiva.

Artículo 110. Cuando por pérdida de la cédula original o de un duplicado, se haga una solicitud, el interesado deberá acompañar todos los documentos, que se exigen para la cédula original, el número de ésta y además un timbre de dos balboas (B/. 2.00) si es panameño y cinco balboas (B/. 5.00) si es extranjero.

Por la expedición de duplicados, en casos de destrucción o deterioro de la cédula, no se cobrará impuesto alguno, pero será indispensable la presentación de la cédula destruida o deteriorada.

Artículo 111. El panameño, hombre o mujer, que habiendo llegado a la mayoría de edad, no haga su solicitud de cédula dentro de los seis meses siguientes, pagará una multa de cinco balboas (B/. 5.00) a favor del Tesoro Nacional; multa que le será impuesta por el Jefe del Registro.

El extranjero, que, de acuerdo con la parte b) del artículo 2º de la Ley 83 de 1941, está obligado a portar cédula de identidad personal, no iniciare sus gestiones dentro de los seis meses siguientes a la legalización de su domicilio, pagará una multa de diez balboas, a favor del Tesoro Nacional, multa que le será impuesta por el Jefe del Registro.

Estas multas se satisfarán en timbres nacionales los cuales serán adheridos a la respectiva cédula y anulados al momento de la entrega de ésta.

Artículo 112. El Organismo Ejecutivo podrá disponer, cuando las necesidades así lo exijan, que uno o más empleados dependientes del Registro Central en la sección de Cedulación, colaboren con el Director y los Subdirectores en la firma de las cédulas de identidad personal.

Artículo 113. El que por medio de simulación de nacionalidad o de edad o por cualquier otro medio obtenga del Registro Central del Estado Civil una cédula de identidad personal a que no tiene derecho será castigado con multa de cinco

a veinticinco balboas convertibles en arresto, a razón de un balboa por día.

En igual pena incurrirá el que mantenga en su poder más de una cédula de identidad personal propia.

Artículo 114. El acaparamiento de cédulas de identidad personal será castigado con multa de cincuenta a doscientos balboas convertibles en arresto, a razón de un balboa por día.

Artículo 115. El que a sabiendas confeccione una cédula falsa incurrirá en pena de arresto inmutable de treinta a noventa días.

Artículo 116. Las infracciones previstas en los artículos anteriores serán de competencia del Jefe de Policía del Distrito en que está domiciliado el infractor.

Parágrafo: Se concede acción popular para denunciar esta clase de infracciones.

TITULO IX

De la Suspensión y Denegación de Inscripciones.

Artículo 117. El Director General del Registro Civil podrá suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se le solicite, cuando a su juicio los documentos o testimonios presentados no reúnan los requisitos o formalidades que exige esta ley.

La suspensión o denegación de que habla el inciso anterior será notificada a los interesados personalmente, o por medio de apoderado o por medio de publicación hecha en la Gaceta Oficial, contentiva de la resolución.

Artículo 118. Si el interesado o su apoderado no se conformare con la suspensión o denegación, podrá en cualquier tiempo pedir por escrito, en el papel sellado de uso legal y exponiendo las razones que crea que le asisten, la revocación de la orden y, subsidiariamente el recurso de alzada ante la Corte Suprema de Justicia.

El Director General del Registro Civil resolverá lo que estime conveniente, expresando los fundamentos de su resolución. Si accede a la revocatoria, mandará practicar el asiento; en caso contrario enviará toda la actuación al Tribunal mencionado.

Artículo 119. Dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente por la Corte, el interesado presentará el o los escritos que estime necesarios para sostener su punto de vista. La Corte dará vista al Procurador General de la Nación por cinco días más y dentro de los diez días siguientes al recibo del expediente devuelto por el Procurador resolverá en definitiva. Cumplida esta disposición remitirá la actuación al Registro, para que se cumpla lo resuelto.

TITULO X

De las faltas en los Registros y su Rectificación.

Artículo 120. Antes de firmar una inscripción o anotación, el Director General o el Jefe de Sección las examinará minuciosamente; si advirtiere que no se han cumplido los requisitos legales para la inscripción o anotación, procederá en conformidad con lo dispuesto en el título anterior; si advirtiere simples errores u omisiones materiales que pudieren subsanarse, las hará antes de firmar, con las oportunas llamadas, o

mandará extender un nuevo asiento si dichos errores u omisiones fueren de mucha gravedad, o muchos y anulará el asiento defectuoso. En este último caso en el nuevo asiento y en el anulado se pondrán notas de referencia.

Artículo 121. Los errores u omisiones que puedan comprobarse a la luz de los documentos que sirvieron de base para la inscripción y aquellos que implícitamente se desprenden de asientos o documentos existentes en el Registro, serán corregidos, o subsanados por el Director General, mediante anotación al margen del acta respectiva.

Artículo 122. Los errores o raras cometidas en inscripciones firmadas y que no sean de las que pueden corregirse del modo previsto en el artículo anterior, se corregirán, a solicitud de parte dirigida al Director General. Con esta solicitud deben acompañarse o aducirse las pruebas necesarias, a costa del interesado, para establecer el error y para basar su corrección.

Artículo 123. En el caso de haberse omitido alguna partida en los libros del Registro, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren y, consideradas concluyentes por el funcionario, se procederá a reparar la omisión.

Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 124. En las inscripciones de rectificación que se extiendan en virtud de sentencia firme de la Corte Suprema se hará constar esta circunstancia con expresión de la fecha de la misma sentencia.

Artículo 125. En todos los casos de subsanación de errores en que estén interesados menores o personas inhábiles para comparecer en juicio por sí solos, se citará al respectivo representante del Ministerio Público para que se aperse en su nombre y haga valer sus derechos.

Artículo 126. Las faltas que se cometan en los libros, relativos a la numeración de las inscripciones o foliaturas de las horas, se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en los libros corrientes.

Artículo 127. Los demás defectos o faltas que se refieren a circunstancias no expresadas en los artículos anteriores, se subsanarán del modo que indique el Registrador General en sus instrucciones generales o en las que expida para cada caso especial que se le consulte.

TITULO XI

Del nombre y de los cambios, adiciones, modificaciones de nombres y apellidos.

Artículo 128. Los nombres de las personas incluyen el o los nombres propios y el o los patronímicos o apellidos.

El nombre propio es el que se da a la persona, al declarar su nacimiento, para distinguirla de los miembros de la misma familia.

El nombre patronímico o apellido es una consecuencia de la filiación.

Los cambios, adiciones, o modificaciones de los nombres propios podrán autorizarse, a solicitud del interesado, si es mayor o emancipado, o de su representante legal, por razón de derecho consuetudinario o de uso, con base en pruebas suficientes.

Los cambios, adiciones o modificaciones de nombres patronímicos o apellidos se llevarán a cabo, para menores de edad, en casos de adopciones o reconocimientos.

Para mayores de edad, cuando se presenten esos mismos casos y, si procede, cuando ellos mismos lo soliciten, por derecho de uso o de costumbre.

Cuando, por derecho de uso o de costumbre, el representante legal de un menor solicitare el cambio, adición o modificación del o de los apellidos de éste, se autorizarán uno y otros en forma limitada o condicional: al llegar a la mayoría de edad o al estado de emancipación, puede el interesado impugnar personalmente, ante el Director del Registro, el cambio autorizado. Para ello se levantará un acta que firmarán el Director General, el interesado, dos testigos honorables y el Secretario de aquél.

La impugnación puede hacerse en cualquier tiempo y surtirá efectos desde su inscripción marginal, que debe ser inmediata.

Artículo 129. El cambio de nombre propio, lo mismo que su adición o modificación, serán ordenadas por el Director General del Registro Civil, a solicitud de parte y previa la comprobación y justificación de las causas que los motiven.

Artículo 130. El cambio de apellidos cuando sea resultado de reconocimiento o de adopción se hará de oficio por el Director General, con vista de los documentos respectivos.

Fuera de estos casos, dichos cambios deben ser ordenados por sentencia de los tribunales ordinarios.

TITULO XII

Disposiciones Finales.

Artículo 131. Las declaraciones que se den ante los Registradores auxiliares, relacionadas con el Registro del Estado Civil, se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento. Por tanto, a los responsables de declaraciones falsas les serán aplicables las penas que para el falso testimonio señala el artículo 188 del Código Penal, según el caso.

Artículo 132. Al Director General o al funcionario que deba hacer sus veces le corresponde, además de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1. Ejercer la inspección superior del Registro Civil, bajo la inmediata dependencia del Organismo Ejecutivo;

2. Proponer a éste las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre Registro Civil;

3. Proponer al mismo las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización del Registro Central y de los Registros Auxiliares;

4. Solicitar la remoción de los empleados subalternos de la Oficina Central que no cumplan estrictamente sus obligaciones o que se considere incompetentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas generales o en la ley sobre Servicio Civil;

5. Resolver de por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan a los funcionarios encargados de los Registros Auxiliares o solicitar del Organismo Ejecutivo que las resuelva;

6. Pedir a dichos funcionarios datos y noticias que estime convenientes, y darles las órdenes e instrucciones que hayan adoptado en relación con el Registro Civil;

7. Ordenar, suspender o denegar las inscripciones en el Registro Central cuando ello proceda según la ley;

8. Firmar todo asiento que se haga en cualquiera Sección del Registro, sin jefe especial;

9. Expedir certificaciones de las actas de inscripción, de los demás asientos que consten en el Registro y de todos los documentos que existan en la Oficina que le sean solicitadas;

10. Remitir cada mes a la Oficina de Estadística, al Ministerio de Gobierno y Justicia y al encargado de la Gaceta Oficial, sendos cuadros comprensivos de las operaciones del mes anterior, y anualmente al Secretario de Gobierno y Justicia un informe detallado del movimiento del Registro durante el mes y año respectivo;

11. Dirigir personalmente los trabajos de la Oficina Central, distribuyéndolos equitativamente entre sus empleados subalternos;

12. Castigar las faltas en que éstos incurran con las siguientes penas: amonestación verbal o escrita, multa de uno a cinco balboas y suspensión del empleo sin sueldo hasta por diez días;

13. Comisionar a los Gobernadores de Provincias o a los Fiscales de Circuitos para que inspeccionen los Registros Auxiliares de sus respectivas jurisdicciones en los casos del segundo párrafo del artículo 15;

14. Castigar con multas de uno a cinco balboas a los Registradores Auxiliares que omitan recoger de oficio los datos necesarios para llevar fiel y cumplidamente el registro o hacer oportunamente en éste las inscripciones o anotaciones que cada caso requiera; a los que se abstengan de castigar de la manera que indican los artículos 36 inciso segundo y 28 a las personas que no dieren oportunamente aviso, estando obligados a ello, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de que tengan conocimiento; a los demás empleados públicos o individuos que de algún modo infrinjan la ley orgánica o los decretos reglamentarios, y en general, a todos los que desobedezcan sus órdenes e instrucciones o le falten el debido respeto;

15. Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que por las leyes, por decretos posteriores, por el reglamento de la oficina y por la índole de su cargo le competen.

Artículo 133. Los sueldos del personal del Registro Central del Estado Civil serán los siguientes, a partir de la vigencia de esta ley:

El Director General.....	B/. 500.00
Dos Subdirectores a B/. 300.00 c/u...	600.00
Seis Jefes de Sección a B/. 200.00 c/u	1,200.00
Una Secretaria-esténógrafa.....	120.00
Un Archivero.....	110.00
Un Ayudante del Archivero.....	75.00
Cuarenta y ocho Oficiales de 3a. categoría a B/. 75.00 c/u.....	3,600.00
Dos Oficiales de 3a. categoría a B/. 75.00 c/u (distrito de Colón)...	150.00
Dos Porteros a B/. 60.00 c/u	120.00

Los empleados de la Sección de Cedulación devengarán los que se señalan en la ley de sueldos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: Para viáticos de los Directores y los Subdirectores de conformidad con el artículo 10 de esta ley, B.: 500.00.

Artículo 134. Destinase hasta la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/. 20.000.00) para acondicionar la Oficina del Registro Civil, de manera que pueda disponer de dos o más salones además de los que hoy ocupa; de que se establezca el sistema de ventanillas para atender al público y de que se confeccionen los índices-tarjetarios de todas las inscripciones hechas hasta el presente y que se hagan en el futuro.

Artículo 135. Las partidas necesarias para darle cumplimiento a los dos artículos que anteceden, se imputarán al Capítulo de Imprevistos del Ministerio de Gobierno y Justicia en el Presupuesto de Gastos correspondiente a la actual vigencia, y en los presupuestos de Gastos de dicho Ministerio en las sucesivas.

Artículo 136. Esta ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Septiembre de 1946. Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CABLOS SUCRE C.

APRUEBASE EL CODIGO JUDICIAL

LEY NUMERO 61

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se aprueba el Libro I del

CODIGO JUDICIAL.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA: *

Artículo Unico. Apruébase el CODIGO JUDICIAL que regula las siguientes materias en tres libros:

- Primero: *Organización Judicial;*
- Segundo: *Procedimiento Civil y*
- Tercero. *Procedimiento Penal.*

LIBRO PRIMERO

Organización Judicial.

TITULO I

De la administración de justicia y de los cargos judiciales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por los tribu-